

I. — DISPOSICIONES GENERALES

ENSEÑANZA

Orden Ministerial 35/2012, de 4 de julio, por la que se modifican las normas de evaluación y de progreso y permanencia en los centros docentes militares de formación, para la incorporación a las escalas de oficiales, establecidas por la Orden Ministerial 49/2010, de 30 de julio.

La disposición final quinta, apartado dos, de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, modificó la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, añadiendo un nuevo apartado 1 a la disposición adicional sexta Acceso al Cuerpo Militar de Sanidad en la Especialidad Medicina.

Esta modificación, en esencia, posibilita el ingreso en los citados Cuerpo y Especialidad y, por tanto, en la Escuela Militar de Sanidad, sin titulación universitaria previa, comprendiendo en este caso la formación de los oficiales médicos, por una parte, la formación militar general, específica y técnica y, por otra, la correspondiente al título universitario oficial de graduado en Medicina.

El desarrollo de la mencionada Ley 39/2007, de 19 de noviembre, en lo relativo al acceso a las Fuerzas Armadas mediante el ingreso en los centros docentes militares quedó regulado en el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero.

Con posterioridad y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65.1, 70 y 71.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, se aprobaron la Orden DEF/1158/2010, de 3 de mayo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la formación general, militar, específica y técnica para el acceso a las diferentes escalas de oficiales, así como la Orden Ministerial 49/2010, de 30 de julio, por la que se establecen las normas de evaluación y de progreso y permanencia en los centros docentes militares de formación, para la incorporación a las escalas de oficiales. En estas normas de evaluación no se contempla el ingreso directo sin exigencia de titulación universitaria previa al Cuerpo Militar de Sanidad, siendo ahora necesario adaptarlas puesto que la duración de los estudios de grado en medicina es superior a las otras titulaciones universitarias que se cursan en los Centros Universitarios de la Defensa.

Se pretende también, con las modificaciones introducidas por esta orden ministerial, clarificar aquellos aspectos de ambigua interpretación, que se han planteado en la aplicación de las normas publicadas, así como permitir a la Junta Docente una mayor flexibilidad en su ejecución, de manera que, teniendo en cuenta las capacidades reales del alumno, pueda motivar su decisión sin que la rigidez de los límites marcados constituya un obstáculo insalvable, sino que se configuren como unos parámetros orientativos.

En su virtud:

DISPONGO:

Artículo único. Modificación de las normas de evaluación y de progreso y permanencia en los centros docentes militares de formación, para la incorporación a las escalas de oficiales, establecidas por la Orden Ministerial 49/2010, de 30 de julio.

Se modifican las normas de evaluación y de progreso y permanencia en los centros docentes militares de formación, para la incorporación a las escalas de oficiales, establecidas por la Orden Ministerial 49/2010, de 30 de julio, en el siguiente sentido:

Uno. Se modifica el apartado 6 de la norma cuarta que queda redactado como sigue:

«6. Corresponde a la Junta Docente el diseño y aprobación del plan de matrícula de los alumnos; asimismo, le corresponde la supervisión de la aplicación correcta de las presentes normas, resolver las posibles reclamaciones de carácter académico de los alumnos, valorar los casos en los que haya que considerar determinadas situaciones especiales

de los mismos y analizar tanto las causas para la dispensa de convocatoria como todos aquellos aspectos que pudieran afectar a la actividad docente del centro docente militar de formación.

La citada aplicación, no se verá limitada por los parámetros marcados en las siguientes normas, sino que estos serán tomados como referencia, atendiendo a las condiciones del alumno. En las propuestas que emitan, expondrán los motivos que las justifiquen.»

Dos. Se modifica la norma sexta que queda redactada como sigue:

«Sexta. Plan de matrícula.

1. Se entiende por plan de matrícula, la determinación de las asignaturas de las que deberá matricularse el alumno en cada curso escolar. Será el resultado de tener en cuenta, entre otros factores, la carga de trabajo mínima y máxima del alumno.

2. El alumno estará encuadrado en aquel curso en el que se encuentre matriculado de la correspondiente materia de instrucción y adiestramiento.

3. La carga de trabajo máxima del alumno en cada curso escolar se establece para asegurar que el reparto del esfuerzo del alumno sea racional, de modo que le permita afrontar cada curso con suficientes garantías de éxito. A su vez, la carga mínima permite que todos los alumnos lleven a Cabo sus estudios en condiciones de equidad.

4. Para el que ingrese sin titulación, durante el primer año en el centro, será matriculado de la totalidad de las asignaturas correspondientes al primer curso de la formación militar y título de grado, fijadas por la normativa de la universidad a la que el centro esté adscrito.

5. En todos aquellos casos que exista un reconocimiento de créditos del título de grado, la Junta Docente, una vez amortizados los créditos oportunos, podrá asignar al alumno asignaturas de cursos superiores de dicho título, para armonizar su carga de trabajo, pudiendo alcanzar hasta un máximo de créditos igual a los previstos de la titulación de grado para el curso en que se esté encuadrado.

Además, para aquellos alumnos que estén matriculados de asignaturas de cursos anteriores al que se encuentren encuadrados, se les podrá matricular de hasta un treinta por ciento (30%) de créditos adicionales.

6. Para el que ingrese con titulación, cuando la duración del plan de estudios sea de un curso académico, el plan de matrícula contendrá todas las materias y asignaturas del mencionado plan.

En el caso de ingreso para integrarse en los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, en los que la duración de los planes de estudios es superior a un curso académico, se tendrán en cuenta las materias cursadas en la titulación aportada en esta modalidad de ingreso, para configurar el plan de matrícula.

7. En función de la formación militar aportada por cada alumno y dependiendo de su modalidad de ingreso, será la Junta Docente la que gestionará el reconocimiento de créditos de aquellas asignaturas no incluidas en el título de grado que en cada caso corresponda.»

Tres. Se modifica el párrafo.b) de la norma decimoquinta.1 que queda redactado como sigue:

«b) Tener superados, al menos, el setenta por ciento (70%) de los créditos de las asignaturas establecidas en el plan de estudios del título de grado para el curso en que el alumno esté encuadrado.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 de la norma decimosexta que queda redactado como sigue:

«2. Los alumnos que permanezcan en un curso, participarán en las actividades de las materias de instrucción y adiestramiento, formación física e idioma extranjero, aún cuando las tuvieran superadas. Siempre y cuando sea posible, podrán ser evaluados nuevamente manteniendo en el expediente académico la nota mas alta alcanzada.»

Cinco. Se modifican el apartado 3 de la norma decimoséptima, que queda redactado como sigue:

«3. Además de lo dispuesto en el artículo 71.2.b) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, el alumno causará baja en el centro docente militar de formación, en cualquier curso, cuando se de alguna de las siguientes condiciones:

a) No superar por segunda vez, las materias de “Instrucción y Adiestramiento” o “Formación física” correspondientes a ese curso, excepto cuando sea por causa de lesión o enfermedad, en cuyo caso permanecerá en el curso.

b) No superar ninguna asignatura de la formación militar, sin contar las materias de formación física y de orden cerrado.

c) No superar en un curso como mínimo, el treinta por ciento de los créditos de las asignaturas de la titulación de grado de las que esté matriculado y que correspondan al curso en que se encuentre encuadrado.

d) Agotar las cuatro convocatorias de cualquier asignatura sin haberla superado o exceder los plazos máximos previstos para finalizar los planes de estudios conforme se establece en la norma decimonovena.

e) Asimismo, un alumno podrá causar baja en el centro docente militar de formación, como consecuencia de la aplicación del ajuste de plazas.»

Seis. Se modifica la norma decimonovena, en el sentido de añadir un nuevo apartado 3, que queda redactado como sigue:

«3. El proceso de formación de los alumnos del Cuerpo Militar de Sanidad especialidad Medicina por acceso sin exigencia de titulación universitaria, se deberá superar en un plazo máximo de nueve cursos académicos, sin que ello excluya la aplicación de la normativa universitaria para el título de grado. En caso contrario, el alumno causará baja en el centro docente militar de formación.»

Siete. Se modifica el apartado 2 de la norma vigésima, que queda redactado como sigue:

«2. La defensa pública del trabajo, se realizará durante el último curso, debiendo disponer el alumno de dos posibilidades antes de la finalización del mismo.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 4 de julio de 2012.

PEDRO MORENÉS EULATE